

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON  
SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REF: PROCESO EJECUTIVO No. 110014189003-2018-02289-00** promovido por **Banco de Bogotá** en contra de **Luis Hernán Chitiva Carpetta**.

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, procede el Despacho al pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia, en los términos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de las cuotas en mora causadas desde el 2 de marzo de 2018 al 2 de julio de 2018 por la suma de \$274.604,30; más el capital insoluto por valor de \$3.852.165; más los respectivos intereses moratorios desde la presentación de la demanda respecto del pagaré No. 355723834; más las cuotas en mora causadas desde el 20 de noviembre de 2017 hasta 20 de julio de 2018 por la suma de \$1.613.414,86; así del capital acelerado por valor de \$10.392.401; más los respectivos intereses moratorios desde la presentación de la demanda respecto del pagaré No. 355304305.

Mediante providencia del 28 de noviembre de 2018 (fl.30), esta Sede Judicial libró la respectiva orden de apremio, notificada al demandado a través de curador ad-litem, según acta de notificación de fecha 2 de diciembre de 2020, enviada a este juzgado debidamente firmada por correo electrónico el 2 de diciembre de 2020, quien dentro del término legal formuló las excepciones de mérito que denominó "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN", y "GENÉRICA".

Descorrido el traslado de las excepciones, el ejecutante dentro del término legal recorrió el traslado, aduciendo que no entendía el sentido de la misma, por cuanto aplicó los pagos realizados por el demandado, deduciendo los mismos, tal como lo explicó en las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, evacuada la tramitación descrita ingresaron las diligencias al Despacho, donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión, y en tal virtud se deberá proceder a dictar sentencia anticipada según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

**1.-** Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues se encuentran todos los llamados presupuestos procesales entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del juez, al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

**2.-** Enseña el artículo 422 del Código General del Proceso que podrán "demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida

por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". [Se subraya]

Nótese de lo anterior, que el proceso ejecutivo, como presupuesto necesario para su formulación, requiere la presencia de un derecho cierto y determinado del cual se pretenda su satisfacción en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se persigue su ejecución, de manera que el instrumento allegado con el libelo inicial debe reunir los requisitos que perentoriamente exige el referido artículo 422 del C.G. del P. Adicionalmente, tratándose de un pagaré como el aportado, deberá cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil.

### **LAS EXCEPCIONES:**

Constituye una de las formas particulares de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado y se dirige a negar la existencia del derecho pretendido por la actora o a afirmar que se ha extinguido o que deben aplazarse sus efectos mediante la afirmación y comprobación de los hechos propios y contrarios a los expuestos por la parte demandante.

Por ello, corre la parte demandada con la carga procesal de probar los fundamentos fácticos de la excepción y al juzgador fundamentar su decisión sobre lo que apareciere demostrado en virtud de lo previsto por los Arts. 167 y 164 del Estatuto General del Proceso, de manera que debe probar plenamente los hechos en que apoya su defensa, pues la excepción constituye un acto de postulación a través del cual se ejercita aquella y que el legislador ha previsto de manera expresa para el proceso de ejecución en los términos del art. 442 *ibídem*, disposición que se complementa con lo señalado en el Art. 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta. Es decir que el demandado deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoya su excepción.

En el *sub-examine* el ejecutado atacó la acción aquí ejercida mediante la fórmula exceptiva denominada: "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN".

En el caso que nos convoca, como primera medida se advierte que el documento allegado como base de recaudo ejecutivo satisface los requisitos para ser tenido como título valor, por cuanto contiene las menciones generales y particulares requeridas por el estatuto mercantil. Del que se desprende que el demandado fue quien se obligó cambiariamente a favor del demandante, no siendo otro quien figure como obligado cambiario y por tanto deudor del crédito contraído en el precitado instrumento.

Además de lo anterior, hay que tener en cuenta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 625 del C.Co. "*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor*", situación que para el caso se satisface pues en la aportada en la letra de cambio contiene las respectivas firmas que corresponde a la del ejecutado, sin que se haya tachado de falsedad el documento, lo que implica que se considera auténtico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del CGP, en concordancia con el artículo 793 del estatuto mercantil, aunado que la pasiva no controvertió este aspecto.

Respecto a la excepción denominada "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN", el Código Civil define el pago en su artículo 1626 como un modo de extinguir las obligaciones, el cual se traduce como: "el pago efectivo es la prestación de lo que se debe". En consecuencia, el pago se edifica como el modo normal de extinguir los vínculos obligatorios que atan a los deudores y los colocan en la necesidad de realizar prestaciones en provecho de sus acreedores. Sobre el particular, la doctrina ha enseñado; "El cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor. El nexo jurídico que los unía, se extingue, se soluciona por regla general"<sup>1</sup>

Así las cosas, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.

En el presente caso, se observa que el ejecutante manifestó desde el libelo genitor que el demandado adeuda el valor de las cuotas en mora causadas desde el 2 de marzo de 2018 al 2 de julio de 2018 por la suma de \$274.604,30; más el capital insoluto por valor de \$3.852.165; más los respectivos intereses moratorios desde la presentación de la demanda respecto del pagaré No. 355723834; más las cuotas en mora causadas desde el 20 de noviembre de 2017 hasta 20 de julio de 2018 por la suma de \$1.613.414,86; más el capital acelerado por valor de \$10.392.401; más los respectivos intereses moratorios desde la presentación de la demanda respecto del pagaré No. 355304305. De allí que es el ejecutado a quien correspondía desvirtuar dicha afirmación indefinida, pues es a este a quien incumbe acreditar que efectivamente había solucionado la suma que presuntamente debía, para poder así configurar la excepción de pago.

Frente al tema ha señalado el Tribunal Superior de Bogotá que:

*"el pago debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste".<sup>2</sup>*

Debe clarificarse también, que encuadra dentro de la excepción todo pago efectuado antes de la presentación de la demanda, en tanto que los dineros aludidos por el curador fueron aplicados a capital e intereses, según se refleja en los historiales de pago de los dos pagarés base de la acción, pero no tienen la virtualidad de enervar la mora que evidentemente se produjo al no cancelarse el monto total.

Además, no obra dentro del plenario que la parte actora haya efectuado pago alguno que genere la cancelación total o parcial de la obligación, o que haya efectuado abono alguno adicional a los ya aplicados.

En consecuencia, es obvia entonces la forzosa conclusión de declarar no probado el hecho exceptivo de "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN" y, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del deudor. Así mismo, se ordena la consecuencial condena en costas conforme al artículo 361 del C. G del P.

## DECISIÓN

<sup>1</sup> Ospina Fernández G. Régimen General de las Obligaciones. 4º Ed. Bogotá, Colombia – Editorial Temis, 1987. Pág. 335

<sup>2</sup> Providencia del 17 de noviembre de 2009, M.P., José Alfonso Izasa Dávila, exp. 2006-168.

En virtud de lo expuesto la **JUEZ TERCERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN denominada pago parcial** - propuesta por el ejecutado, advertidas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, seguir adelante con la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados.

**CUARTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 466 del Estatuto General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte ejecutada. Tásense y líquidense. Se señalan como agencias en derecho \$870.000. M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

**VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**

**JUEZ>**

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy **24 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número **18**.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
Secretaria

**Firmado Por:**

**VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b06fdaef9c3b9a867d405113f87c1074b971ae019cdb678094884902d207ff8**

Documento generado en 23/05/2021 12:38:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**